

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00343 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ronald Oscar Jauregui Angarita
Accionada: Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá y Policía Metropolitana de Bogotá
Vinculados: Cai Colina Campestre y Ministerio de Transporte-RUNT
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 30 de junio de 2020, a través de un operativo de la Policía Nacional, el patrullero Jeison Cañar, adscrito al CAI “Colina Campestre” de esta ciudad, retuvo el vehículo de placas HKL-22E, junto con la respectiva tarjeta de propiedad, argumentando que dicho vehículo tenía un requerimiento de retención por parte del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

2. Que según lo informado por el citado patrullero, el requerimiento se emitió con ocasión del proceso 11001400303220190126900, que cursa en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, en donde Moviaval S.A.S a través de un proceso declarativo abreviado demandó al señor Luis Gerardo Lemos, asunto dentro del cual no ostenta calidad de parte.

3. Que, desde el 02 de febrero de 2020, es propietario del vehículo de placas HKL-22E, en virtud de la compra realizada al señor Wilmer Jacob Gaviria Solarte, anterior propietario.

4. Que el día 17 de julio de 2020, radicó ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, una solicitud formal de entrega urgente o inmediata del vehículo, de la cual el despacho a la fecha no se ha pronunciado.

5. Que el 11 de agosto de 2020, más de 30 días después la Policía Nacional allegó al despacho memorial con el inventario del vehículo.

6. Que el vehículo no ha sido remitido a un lugar donde garanticen la integridad física del mismo, por el contrario, actualmente el vehículo se encuentra ubicado en las inmediaciones del CAI “Colina Campestre” a la intemperie, por lo que, se encuentra expuesto al sol y la lluvia.

7. Que el vehículo era su principal y único medio de transporte, con el cual se movilizaba de su lugar de residencia al de trabajo, antes de la retención del mismo por parte del patrullero Jeison cañar, adscrito al CAI “Colina Campestre”.

8. Que al no ser parte del proceso que actualmente cursa en el Juzgado accionado, no tenía conocimiento que su vehículo estaba siendo requerido.

9. Que, con las actuaciones efectuadas por las accionadas, se le vulneró su derecho al debido proceso, como quiera que, se aplicó una medida restrictiva a un vehículo que es de su propiedad, sin que hubiese sido vinculado al referido proceso, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

10. Que en la plataforma “RUNT” el vehículo no cuenta con un requerimiento o restricción a la fecha de expedición del documento correspondiente.

11. Que al no obtener respuesta alguna por parte de las accionadas y en consideración a que, el referido vehículo se encuentra en la calle expuesto al sol y la lluvia, viéndose materialmente afectado, la única

herramienta judicial con la que cuenta es la presente acción constitucional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ORDENE a las accionadas, para que, dentro de un término no mayor a 48 horas una vez notificada la decisión de la presente acción, retiren la orden de retención y me sea devuelto el vehículo de placas HKL-22E, junto con su respectiva tarjeta de propiedad.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintisiete (27) de octubre del año en curso, en la cual se ordenó oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó la vinculación del Ministerio de Transporte- RUNT y del Cai Colina Campestre.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad informó: “ (...)el despacho ha adelantado lo más rápido posible y a la medida de sus capacidades, la implementación de los canales electrónicos para la prestación del servicio, muestra de ello es que se han adelantado tutelas e incidentes de desacato de forma virtual, así como sentencias anticipadas, derechos de petición, demandas nuevas y los expedientes digitalizados hasta ahora, atendiendo de la forma más rápida posible las solicitudes recibidas por el correo electrónico institucional.

De cara a lo anterior, se informa que el día de hoy, 28 de octubre, se profirió el auto dándole alcance a la solicitud de entrega, dándole traslado a las partes para que presenten pruebas al tenor del artículo 309 del C.G.P., auto que se anexa a la presente contestación.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la presente acción constitucional es la vía idónea para obtener el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de propiedad del accionante y su entrega al mismo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los

medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción tuitiva, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable al accionante, acudir a la solicitud de amparo, para obtener el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de su propiedad y la consecuencial entrega del mismo, por cuanto, para tal fin el legislador previó diversos procedimientos y mecanismos para ese fin al interior de los procesos, a efectos de que sea dentro del mismo expediente en que se profirió la aludida orden, en donde a partir de las pruebas presentadas por el extremos de la litis y el accionante, que funge como tercero, se determine la viabilidad de la memoradas pretensiones.

Como sustento de lo anterior, resulta del caso recordar que tal como lo advirtió la autoridad accionada, mediante auto de fecha 28 de octubre pasado, se corrió traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa, de manera que es allí en donde el accionante cuenta con la oportunidad de ejercer las garantías fundamentales que se reclaman como vulneradas, sin que para tal fin deba mediar orden alguna de esta juzgadora.

Del mismo modo, se evidencia que el mencionado procedimiento, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia que aquí se expone, toda vez que el actor cuenta con la posibilidad de solicitar y aportar pruebas, dentro del término anteriormente citado y la decisión que allí se profiera resuelve la controversia en cuanto a la procedencia de la prenotada aprehensión.

De otra parte, no se encuentra acreditada dentro del presente asunto la existencia de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia establecidas por la Corte Constitucional, para que el juez de tutela tenga la facultad de relevar la competencia del juez natural del asunto y adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el agravio injustificado.

Finalmente, en cuanto a la supuesta mora en el trámite de la solicitud presentada por el accionante ante el juzgado encartado, advierte el Despacho que, si bien, ha transcurrido un término considerable entre su interposición y la resolución de la misma, se pone de presente que con

ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el Covid-19, la labor de los servidores judiciales se está llevando a cabo a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, con las dificultades de tipo técnico y de logística que tales cambios suponen, como lo advierte en su informe el juzgado encartado, por ende, resulta justificado el término trascurrido para tal fin.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Ronald Oscar Jauregui Angarita.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Ronald Oscar Jauregui Angarita, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA